

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Con objeto de efectuar las necesarias economías en el ramo de Sanidad marítima, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con fecha 30 de Septiembre próximo se declaren rescindidos los contratos de arrendamiento de local para oficinas de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y que desde 1.º de Octubre siguiente se atienda á este servicio con cargo á los fondos consignados para material de las expresadas dependencias de cuarta clase, siéndoles de abono á las mismas en las cuentas trimestrales que rinden ante esa Direccion general, hasta la cantidad de 15 pesetas cada mes para el referido alquiler, el cual podrán efectuar las mencionadas Direcciones sin necesidad de la intervencion de ese centro directivo en los correspondientes contratos.

Quando las oficinas se hallen instaladas en los domicilios de los Directores, destinarán estos por el precio expresado una habitacion suficientemente capaz para los servicios, de fácil acceso para el público y con la debida

incomunicacion del resto de las habitaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del dia 25 de Agosto.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SANIDAD

Circular núm. 232.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del mes actual, y publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se halla inserta la orden circular siguiente:

«Habiéndose descubierto que en la provincia de Murcia se vendían harinas adulteradas con polvos de cal en grandes proporciones, punible hecho comprobado por el análisis, y del cual conocen los Tribunales ordinarios, este centro llama la atencion de V. S. recordándole y recomendando á su reconocido celo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, para que sin descanso se persigan las adulteraciones de los artículos de consumo, castigando severamente y sin excusa ni consideracion de ningun género, bien gubernativamente ó por los Tribunales ordinarios, segun proceda, á cuantos resulten culpables de las faltas ó delitos que se refieren á la adulteracion de las sustancias alimenticias con grave peligro de la salud pública.

Para conseguir este objeto deberá V. S. dirigirse á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, exigién-

doles el más riguroso cumplimiento de las leyes en cuanto se refieren á la higiene de la alimentacion, y la más estrecha responsabilidad si descuidasen tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia, insertándose á continuacion la Real orden circular de 4 de Enero de 1887 á que se refiere la presente circular.

Santander 27 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

*Rafael Martos.*

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Su Majestad de lo manifestado por ese centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentacion, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley municipal, en su artículo 72, confia á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patetizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinion, que con justo motivo reclama de las autorida-

des locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias que dediquen su preferente atencion á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningun caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á estos que sin contemplacion de ningun género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, segun la relacion que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteracion los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destruccion de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentacion en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificacion é imitacion de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados, con *trichina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introduccion de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América, 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricacion de embutidos, con la modificacion hecha por Real or-

den de 21 de Marzo de 1835, 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspeccion de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro noveno de la Novísima Recopilación

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO.

SECRETARIA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1888 á 89 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguientes todos los dias no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado. Para verificar la matrícula, presentarán también los alumnos una papeleta impresa que se les

facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hiciesen en el de Octubre, abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza, cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.

La matrícula de las Enseñanzas de Practicantes y Matronas estará abierta desde el día 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe el de 5 pesetas en papel de pagos al Estado por cada semestre; previniéndose que para inscribirse en la matrícula del primero es indispensable obtener la aprobación en el examen de instrucción primaria que han de sufrir los interesados en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos sin distinción presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubiesen cumplido la edad de catorce años.

Los exámenes para dar validez á estudios hechos privadamente, tendrán lugar en la segunda quincena de dicho mes de Setiembre, debiendo los interesados solicitarlos dentro de los 10 primeros dias del mismo.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Agosto de 1888.— El Secretario general, Víctor Perez.

COMANDANCA DE MARINA

DE LA

Brigada de Santander.

EL COMANDANTE DE MARINA de esta provincia y Capitan del puerto.

Pone en conocimiento del público, que para formar la Junta de vigilancia de las embarcaciones dedicadas al pequeño cabotaje y pesca, de que trata el artículo 11 de la Real orden de 14 de Julio último, referente á reconocimiento de buques, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 4 del actual, he designado despues de haber oido á los interesados, á los patrones siguientes:

- D. Tiburcio Osticochea Arana.
Francisco Castro Yañez.
Ramon Gonzalez Revollar.
Santander 24 de Agosto de 1888.—
Alexandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cabárceno se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido cogida causando daños en las vegas comunes de dicho pueblo, una novilla de la s.ªs siguientes: color pardo, un poco colorada por el lomo, as-

tas negras, edad como de tres años y un campano con un collar de alambre.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de veinte dias, al de la insercion de este anuncio, previo pago de daños y gastos causados, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Penagos y Agosto 23 de 1888.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. D. Rafael Gonzalez de Cosío, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de este dia dictada en sumario criminal instruido entre otros contra Enrique Larramendi Serrano por el delito de juegos prohibidos, tiene acordado se cite en forma como se verifica por la presente á un tal D. Antonio Sanchez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, quien se encontraba sobre las diez de la noche del cinco al seis de Agosto corriente en el local del Casino Santanderino, sito en la planta baja de la casa número tres, Cuesta del Hospital, segun datos adquiridos en las diligencias sumariales, para que dentro del término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado, Cañadío 1, 3.º derecha, á prestar declaración en indicado procedimiento; apercibiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su citacion se expide la presente en Santander á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Juan Castrillo.

EDICTO.

DON LEANDRO CANO GRACIA, Capitan del batallón depósito de Santoña y Fiscal instructor nombrado para instruir la causa que se le sigue al recluta Luis Garma Negrete. No habiéndose presentado para la concentracion y destino á cuerpo activo el citado recluta del reemplazo de 1887 correspondiente á esta zona militar de Santoña, natural de Guriezo, provincia de Santander, á quien se le está sumariando por el delito de desercion;

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte dias se presente en el local que ocupan las oficinas del batallón Depósito de Santoña en el cuartel del Sur de esta plaza á dar sus descargos, y de no verificarlo en el tiempo oportuno, se le juzgará en rebeldía.

Santoña 24 de Agosto de 1888.— Leandro Cano.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en el dia ocho de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana han de subastarse en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuacion se expresan:

Una casa en el casco de Uciada, sitio de las Hogueras, número 10, que consta de un

piso; tiene de capacidad cuarenta varas cuadradas, y lo mismo la cuadra de que tambien consta; linda por el Sur y Poniente carretera, Norte cuadra de Pedro Martinez y Mediodia con cuadra y casa de Vicente Ruiz Fernandez, tasada en ciento sesenta y dos peseta . . . . . 162

Una tierra en dicho Uciada, sitio del Rico, mies de Arriba, destinada á maiz, cabida de un carro y cuarto; linda al Este otro de Estefanio Garcia, Oeste prado de Agustin Gomez, Norte prado de Justa Quirós, y Sur Santuarios, tasada en setenta y cinco pesetas . . . . . 75

Otra en el propio término y sitio del Recho, cabida dos carros; linda al Este carretera, Oeste Vicente Ruiz, Norte José Diaz, y Sur Anselmo Gomez, tasada en cien pesetas . . . . . 100

Un prado en indicado término, sitio de la Llama, destinado á yerba, cabida ocho carros; linda al Este José Martinez, Oeste terreno comun, Norte Pedro Martinez, y Sur José Alonso, tasado en sesenta pesetas . . . . . 60

Otro prado erial en repetido término, sitio del Selviejo, cabida de ocho carros que linda por todos vientos terreno comun, tasado en cuarenta pesetas . . . . . 40

Total pesetas . . . . . 437

Cuyos bienes corresponden á Vicente Gutierrez y Martinez, y se venden con la rebaja del veinticinco por ciento como segunda subasta para atender con su producto al pago de los honorarios devengados por el Licenciado don Manuel Rodriguez y el Procurador don Celestino Fernandez en causa que se le siguió por hurto de maderas.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta, se da el presente, previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valle á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.— Pedro de Uzquiano.—Por su mandato, Julian Agüero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; version española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3.50. En provincias, en rústica, 3.50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen. — Metros y decímetros cúbicos	Tasación. — Ptas.	Sitios de la corta.	Plazo para el aprovechamiento. — Meses.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Valdeprado.	Montes Claros.	Los Carabeos.	D. Aquilino Rodriguez.	3 robles	1'280	25	Canal del Arcillon	1	Reparacion de una casa.	Precio de tasacion.	
Idem.	Idem.	Idem.	Eduardo Diez.	1 roble	0'540	12	Peña Levanto.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Izquierdo.	2 robles	1'140	23	Acebo y Peña Galindo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Isidro Cosío.	1 roble	0'710	14	Pero Maruelo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	José García Maté.	2 robles	1'640	35	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Valderredible.	Cuesta el Prado	Otero.	Genaro de Santiago.	6 robles	3'140	65	Cuesta y Dujo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Forciles.	Poblacion de Arriba.	Benito Sainz Lucio.	2 robles	1'620	35	Molinillo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Antolin Hernando.	1 roble	0'920	20	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Nicasio Hierro.	2 robles	1'640	35	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Los Campos.	Santa María del Hito.	Casimiro Gonzalez.	3 robles	2'440	50	Campos.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Cabrero.	Loma.	Cipriano Lopez.	1 roble	0'710	14	Córtes.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Casto de Santiago.	1 roble	0'920	20	Llaña.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Juan Lopez.	1 roble	0'920	20	Peña Alta.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Constisante.	Bustillo.	Mateo Fernandez.	1 roble	1'150	25	Vivero.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Allende.	1 roble	0'920	20	Idem.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Hoya y Dehesa.	Bárcena de Ebro	Melchor Fernandez.	2 robles	0'920	20	Dehesa.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Constisante.	Bustillo.	Alcalde de barrio.	22 robles	18'400	372	Vivero y Cuesta.	2	Subasta.	Idem.	5 de Octubre á las 11 de su mañana.
Idem.	Hoya y Dehesa.	Bárcena de Ebro	Idem.	8 robles	4'120	85	Dehesa.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Haedo y Trapia.	Allende el Hoyo	Idem.	4 robles	2'560	50	Blancada y Matorral.	1	Idem.	Idem.	

### Partido de Santander.

Camargo.	Rumanzanedo.	Revilla.	Alcalde de barrio.	12 robles	3'470	95	Los Hoyos.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	La Verde.	Herrera.	Idem.	7 robles	1'070	35	Berezal	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Hoyo Ocuero.	Escobedo.	Idem.	10 robles	3'030	80	Tolobrerá.	1	Reparacion de barreras.	Idem.	
Piélagos.	Gospedrin.	Arce.	Idem.	20 robles	6'280	155	Encinal y Cueva de los Perros.	2	Idem de puentes.	Idem.	
Idem.	Monte viejo.	Liencrés.	Idem.	20 robles	4'900	120	Arriba de la Fuente.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Miriego.	Carandía.	Idem.	9 robles	2'900	70	El Bosque y Plantío.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Soito y Soberon.	Quijano.	Idem.	15 robles	4'260	100	Jomizo y Loberon.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Carceña y Porciles.	Renedo.	Idem.	20 robles	6'570	150	La Pila y El Pastor.	2	Idem.	Idem.	
Idem.	Callejos.	Mortera.	Idem.	12 robles	2'120	70	Garma, Jerino y Callejos.	1	Reparacion de barreras.	Idem.	
Idem.	Cerro y Vioño.	Vioño.	Idem.	15 robles	5'780	125	Hoya Oscura, Calero, La Cruzada y Regata.	1	Idem de puentes.	Idem.	
Idem.	Idem	Idem.	Idem	30 robles	7'960	210	Idem	2	Subasta.	Idem.	2 de Octubre á las 11 de su mañana
Idem.	Gospedrin.	Arce.	D. Angel Sainz Herrera.	6 robles	1'240	30	Cueva de los Perros y Fuente de la Taza.	1	Reparacion de una casa.	Precio de tasacion.	
Idem.	Jomizo.	Barcenilla.	Felipe Puebla.	6 robles	1'830	40	Lisanes, Jomizo y Jayedo.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Miriego.	Carandía.	Felipe Gomez.	4 robles	0'990	25	El Bosque y Miriego.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Callejos.	Mortera.	Manuel Gutierrez.	12 robles	2'000	65	Garma, Jerino y Callejos.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Cerro y Vioño	Vioño.	Manuel Muela.	5 robles	1'280	30	Rotil y Corva.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Quemada del Pastor y Tasugueras.	Zurita.	Vicente Gándara.	3 robles	0'930	25	Quemada del Pastor y Entrada de Fuentes.	1	Idem.	Idem.	
Villaescusa.	Cabarga.	Liaño.	Alcalde de barrio.	150 robles.	38'010	1070	Cerrillo.	3	Subasta.	Idem.	3 de id. á las 11 de id.
Idem.	Idem.	La Concha.	Idem.	12 robles	4'410	100	Plantío Viejo.	1	Reparacion de puentes.	Gratuita.	
Idem.	Idem.	Idem.	D. María Diaz.	12 robles	6'840	140	Campo de Hoyos.	1	Idem de una casa.	Precio de tasacion.	

## Partido de Santoña.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen. — Metros y decímetros cúbicos.	Tasación. — Ptas.	Sitios de la corta.	Plazo para el aprovechamiento. — Meses.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Bareyo.	Gancedo.	Ajo.	Alcalde de barrio.	40 robles	10'600	280	Carboneras, Las Peñucas y bajo la finca de Echavarrey.	2	Reparacion de una casa escuela.	Gratuita.	
Bárcena de Cicero.	Ocina.	Bárcena de Cicero.	Idem.	40 robles	15'500	340	Espinal y Enfrangue.	2	Idem de una casa de Concejo.	Idem.	
Escalante.	Alto.	Escalante.	El Ayuntamiento.	10 robles	2'520	95	Los Rios.	1	Idem de puentes y barreras.	Idem.	
Hazas en Cesto.	Brezales.	Beranga.	Alcalde de barrio.	26 robles	5'440	190	Llanías y La Junta	2	Idem de una casa escuela.	Idem.	
Idem.	Rio Lastras, y La Valle.	Hazas.	Idem.	40 robles	8'170	290	Rio Lastras y Hoyo La Valle.	2	Idem de una ermita.	Idem.	
Medio Cudeyo.	Cabarga.	Heras.	Idem.	12 robles	5'170	130	Cabarga y La Sota.	1	Idem de puentes y barreras.	Idem.	
Idem.	Hueco Somayor y Las Vegas.	Sobremazas.	Idem.	12 robles	3'200	110	Hueco Somayor y Las Vegas.	1	Idem.	Idem.	
Idem.	Acebosa y Martintera.	Solares.	Idem.	13 robles	3'850	120	Alto Las Pozas y Martintera.	1	Idem.	Idem.	
Marina de Cudeyo.	Las Cruces.	Rubayo.	Idem.	3 robles	1'190	35	Las Cruces.	1	Reparacion de barreras.	Idem.	
Idem.	Compostizo.	Idem.	Idem.	6 robles	2'200	70	Compostizo.	1	Idem.	Idem.	
Rivamontan al Mar.	Romano.	Galizano.	D. Alberto Escudero.	8 robles	2'130	72	Romano.	1	Reparacion de una casa.	Precio de tasacion.	
Rivamontan al Monte.	Acebedo.	Omoño.	Alcalde de barrio.	119 robles.	18'890	690	Acebedo.	4	Subasta.		3 de Octubre á las 11 de su mañana.
Idem.	Calobro.	Idem.	Idem.	47 robles	8'580	300	Calobro.	3	Idem.		Idem, á las 10 y 1/2 de id.
Idem.	Fuente Buena.	Idem.	Idem.	27 robles	5'610	160	Fuente Buena.	2	Idem.		Idem, á las 10 de id.
Idem.	Ruparayos.	Idem.	Idem.	7 robles	1'310	50	Ruparayos.	1	Idem.		Idem id.
Idem.	Idem.	Las Pilas.	Idem.	12 robles	3'360	120	Idem.	1	Reparacion de puentes y barreras.	Gratuita.	
Idem.	San Juan.	Hoz.	Idem.	20 robles	2'130	75	Llana, Ordalejos y Dehesa.	2	Idem.	Idem.	

## Partido de San Vicente de la Barquera.

Alfoz de Lloredo.	Cóbreces.	Cóbreces.	D. Carlos Sans Miciens	3 robles	3'095	75	Jayota.	1	Reparacion de un molino.	Precio de tasacion.	
Idem.	La Mahía.	La Busta.	Alcalde de barrio.	12 robles	4'750	110	Canal del Agua y El Sel.	1	Idem de puentes y bebederos.	Gratuita.	
Idem.	Oreña.	Oreña.	Idem.	70 robles	23'700	630	Hoyo-Negro, Canal de la Riza, Caleron, Gazapero, Las Pilas y Canal Vieja.	2	Idem.	Idem.	
Lamason.	Cuesta Cagigal y Llandigon.	Al Ayuntamiento.	El Ayuntamiento.	10 robles	5'380	100	Brañas de Rosordo.	1	Subasta.		4 de Octubre á las 11 de su mañana.

4 de Octubre á las 11 de su mañana.